

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00015 00 de FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA contra TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, y, VENEMAR ENERGY GROUP SAS.

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2021 la demandante solicitó lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare que las demandadas **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, y **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** son beneficiarias de la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**.
2. Se declare que las demandadas **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, y **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** le originaron perjuicios materiales e inmateriales a la demandante durante la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**.
3. Se declare que las demandadas **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** y **VENEMAR ENERGY GROUP SAS** en forma solidaria son responsables contractualmente en el pago de los perjuicios materiales e inmateriales originados en la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**, y ocasionadas a la demandante.
4. En forma subsidiaria a la pretensión anterior, Se declare que las demandadas **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** y **VENEMAR ENERGY GROUP SAS** en forma solidaria son responsables extracontractualmente en el pago de los perjuicios materiales e inmateriales originados en la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**, y ocasionadas a la demandante.
5. Que se condene a **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, y **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** al pago de los perjuicios materiales originados en la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**, y ocasionadas a la demandante, en los siguientes términos:
 - a. Se les condene en forma solidaria al pago de los perjuicios materiales de daño emergente equivalentes a \$259.751.896, originados en el no pago del capital de las facturas cambiarias No. 1295 de 03-07-2019, 1319 de 01-08-2019, 1344 de 04-09-2019, 1354 de 20-09-2019, 1391 de 18-11-2019 y 1412 de 03-12-2019 firmadas por

VENEMAR ENERGY GROUP SAS como contraprestación de los servicios de vigilancia prestados dentro de la ejecución del contrato de concesión y exploración y producción de hidrocarburos No. 18 de 2008 campo Turpial cuyo adjudicante fue la ANH.

- b. Se les condene en forma solidaria al pago de los perjuicios materiales de lucro cesante equivalentes a \$146.097.454, originados en los intereses moratorios producidos desde la efectividad de las facturas hasta la fecha de la presentación de la demanda, por el no pago del capital de las facturas cambiarias No. 1295 de 03-07-2019, 1319 de 01-08-2019, 1344 de 04-09-2019, 1354 de 20-09-2019, 1391 de 18-11-2019 y 1412 de 03-12-2019 firmadas por VENEMAR ENERGY GROUP SAS como contraprestación de los servicios de vigilancia prestados dentro de la ejecución del contrato de concesión y exploración y producción de hidrocarburos No. 18 de 2008 campo Turpial cuyo adjudicante fue la ANH.
6. En forma principal, Que se condene en forma solidaria a **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, y **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** al pago de los perjuicios inmateriales de pérdida de la oportunidad ocasionadas a la demandante y originados en la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**, y equivalentes a \$405.849.350 y representados en los gastos y pérdidas en que incurrió la demandante para ejecutar el contrato de servicios de vigilancia y que pudieron ser retribuidos y no perdidos, si hubiera ejecutado un contrato comercial similar con un tercero responsable.
7. En forma subsidiaria a la pretensión numero 5 anterior, Que se condene en forma solidaria a **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, y **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA** al pago de los perjuicios inmateriales de pérdida de la oportunidad ocasionadas a la demandante y originados en la explotación comercial del campo turpial efectuada por **VENEMAR ENERGY GROUP SAS**, y equivalentes a \$405.849.350 y representados en los gastos y pérdidas en que incurrió la demandante para ejecutar el contrato de servicios de vigilancia y que pudieron ser retribuidos y no perdidos, si hubiera ejecutado un contrato comercial similar con un tercero responsable.
8. Que se condene a la parte demandada al pago de las sumas peticionadas en los numerales anteriores debidamente indexadas o actualizadas al momento de su reconocimiento y pago.
9. En forma subsidiaria a la anterior pretensiones, que se condene a la parte demanda al pago de los intereses moratorios o civiles liquidados a la tasa máxima legal permitida en relación con las sumas que se reconozcan, hasta su reconocimiento y pago.

2. Fundó sus súplicas en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- adjudicó a la empresa PETROLIFERA PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED, el contrato “*de concesión de exploración y explotación de hidrocarburos No. 18 de 2008 Campo Turpial del 26-06-2008*”. Dicho negocio fue cedido posteriormente a Planatlantic-Pluspetrol y finalmente a TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

Más adelante, las empresas TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S. firmaron el día 21 de febrero de 2019 un acuerdo de cesión parcial del contrato mencionado; en la misma fecha se suscribió entre ambas sociedades “*un contrato de cooperación conjunta del campo turpial*” y que sin autorización de la ANH TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA cedió el contrato de concesión a VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.

También informó el actor que Venemar contrató a la acá demandante como proveedor de servicios de vigilancia privada desde el 9 de junio de 2019, para ser prestados y ejecutados en el Campo Turpial; que en desarrollo de dicha convención se expidieron las siguientes facturas de venta por concepto de dichos servicios:

“*a. Factura de Venta No. 1295 de 03-07-2019 por un valor de \$31.062.942 con fecha de vencimiento del 02-08-2019,*

- b. Factura de Venta No. 1319 de 01-08-2019 por un valor de \$66.040.042 con fecha de vencimiento del 31-08-2019,*
- c. Factura de Venta No. 1344 de 04-09-2019 por un valor de \$76.101.441 con fecha de vencimiento del 04-10-2019,*
- d. Factura de Venta No. 1354 de 20-09-2019 por un valor de \$76.101.441 con fecha de vencimiento del 20-10-2019,*
- e. Factura de Venta No. 1391 de 18-11-2019 por un valor de \$4.808.675 con fecha de vencimiento del 18-12-2019, equivalente a los intereses moratorios de las facturas anteriores (1295, 1319, 1344 y 1354) hasta el 03-11-2019.*
- f. Factura de Venta No. 1412 de 03-12-2019 por un valor de \$5.637.355 con fecha de vencimiento del 02-01-2020, equivalente a los intereses moratorios de las facturas anteriores (1295, 1319, 1344 y 1354) desde el 04-11-2019 hasta el 30-11-2019”.*

Advirtió el accionante que tales sumas no fueron canceladas por VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S. razón por la cual se dio por terminada esa convención y se celebró otra con la empresa TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, cuya vigencia transcurrió entre el 2 de octubre de 2019 y el 4 de abril de 2020, el cual continuó ejecutándose hasta el día 1º de agosto de 2020.

Que obrando de buena fe y asumiendo que TPL y PLUSPETROL se beneficiaban de la exploración y explotación del Campo turpial, así como de las gestiones contractuales y comerciales que frente a dicha zona de exploración de hidrocarburos ejerció VENEMAR, y que ésta sociedad ejerció la representación de aquellas entidades, la demandante celebró el nuevo contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad, esperando que el nuevo contratante (en este caso TPL), asumiera el pago de las cantidades representadas en las facturas insolutas giradas a VENEMAR.

No obstante los diferentes requerimientos efectuados al representante legal de TPL y pese a que éste se comprometió a encontrar una solución, la referida sociedad no ha pagado las cantidades representadas en las facturas giradas a VENEMAR.

Agregó que las demandadas vulneraron los términos del contrato de concesión, toda vez que la cesión del mismo efectuada a VENEMAR no contó con el aval de la ANH. Tampoco se dio noticia a la entidad pública en mención acerca de los subcontratistas.

Adicionalmente, la cláusula 26 del contrato de concesión estableció que *“el cesionante asume en forma exclusiva todas las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato, sea por parte de los subcontratistas, operadores o terceros que intervengan en la ejecución”.*

Que intentó el cobro ejecutivo de las facturas de prestación de servicios frente a Venemar, pero no fue posible porque el juez que conoció de dicha acción negó la ejecución por no acreditarse la aceptación de dichas cartulares y, pese a las diferentes gestiones para lograr que Venemar cancele las obligaciones, así como los requerimientos para los otros demandados, no ha sido posible obtener el pago de las deudas.

3. Admitida la demanda por auto de fecha 10 de febrero de 2022 se notificó a Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, quien en tiempo contestó el libelo y excepcionó *“CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PLUSPETROL COMO CONSECUENCIA DE LA CESIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA EN EL CONTRATO E&P A FAVOR DE PANATLANTIC COLOMBIA LTD.(HOY, TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA)”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PLUSPETROL Y LAS DEMÁS DEMANDADAS”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE PLUSPETROL”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE PLUSPETROL”, “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO”, “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”, “INEXISTENCIA DE BENEFICIO POR PARTE DE PLUSPETROL CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS EJECUTADOS POR LA DEMANDANTE A FAVOR DE VENEMAR Y/O TPL”* (véase archivo 09ContestaciónDemanda.pdf).

Por su parte TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA replicó el libelo y formuló como excepciones *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SOLICITAR EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DE CUALQUIER ORDEN DE SERVICIO PROVENIENTE DE VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S A FIDELITY SECURITY COMPANY”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE TPL EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SUSCRITO ENTRE FIDELITY SECURITY COMPANY Y VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PLUSPETROL, TPL, VENEMAR, Y FIDELITY”, “DE LA FALTA PROBATORIA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.*

Ambas demandadas objetaron el juramento estimatorio.

Entre tanto, VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S. guardó silencio.

4. Simultáneamente la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA llamó en garantía a TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y esta última en tiempo, contestó el mismo.

5. Acto seguido se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hicieron uso las partes.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

2. La responsabilidad civil, a voces de la jurisprudencia y de la doctrina, ha sido definida *“como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*¹.

Dicha institución está afianzada en el principio general de derecho según el cual nadie puede causar daño a otro injustamente y, por ende, genera dos efectos jurídicos concretos: de un lado, *“el derecho que tiene la víctima para ser resarcida frente a los agravios sufridos injustamente”*, y del otro, *“el deber reparatorio a cargo del agresor en razón de su actuar contrario a derecho”*².

La responsabilidad contractual, entonces, se asienta en una infracción relevante del principio de normatividad previsto en el artículo 1602 del Código Civil (*pacta sunt servanda*), a cuyo tenor, los contratos *“son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados”*³.

Por lo tanto, el éxito de la acción ejercida, le impone a la demandante la carga de demostrar los siguientes elementos axiológicos o esenciales: *“(i) La existencia de un contrato válido; (ii) **El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte;** (iii) **El perjuicio;** (iv) **El nexó causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial;** y (v) **La mora,** supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta”*⁴ (Énfasis intencional).

La jurisprudencia nacional asentó que, en el ámbito indemnizatorio, la

¹ LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel. *Fundamentos de Derecho Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pág. 406. Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5170-2018 de 3 de diciembre de 2018, exp. 2006-00497-01, y SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021, exp. 2010-00299-01.

² CSJ, Casación Civil, sentencia SC4455-2021.

³ CSJ, Casación Civil, SC5141-2020, 16 de diciembre de 2020, exp. 2015-00423-01.

⁴ CSJ, Casación Civil, SC1962-2022 de 28 de junio de 2022, exp. 2017-00478-01.

parte actora tiene la carga de demostrar “**que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios**. Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas, cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo)”⁵. Ello es lo que emerge del artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” (Se destaca).

De ahí que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio, **si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria**”⁶ (Subrayas y negrillas del Juzgado).

3. En este asunto, está probado que entre la demandante FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA y la demandada VENEMAR ENERGY GROUP SAS existió un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada suscrito el día en virtud a propuesta presentada por aquella el 12 de abril de 2019, mediante el cual se comprometía a prestarle a la segunda los servicios de seguridad privada en locaciones administradas por Venemar ubicadas en el Campo Turpiales, sitio donde se estaban efectuando por parte de ésta actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Igualmente consta que en desarrollo de dicha convención, se generaron órdenes de compra o servicio para los días 29 de abril de 2019 y se expidieron facturas, como se desprende de los anexos de la demanda.

De dichas facturas se destacan las obrantes a folios 237 a 248 que relacionó la parte actora en su escrito de demanda, también identificadas con los Nos. 1295, 1319, 1344, 1354, 1391 y 1412, expedidas entre los días 1º de agosto de 2019 las cuales recogerían un total de \$259.751.896 y que son pretendidas en la demanda a título de daño emergente.

⁵ CSJ, Casación Civil, SC1962-2022, ya citada.

⁶ CSJ, Casación Civil, SC1962-2022 de 28 de junio de 2022, exp. 2017-00478-01.

Conforme lo relatado en la demanda y reiterado por el extremo activo en audiencia de interrogatorio de parte, esos documentos responden a servicios prestados y no pagados por Venemar durante los meses de septiembre y noviembre de 2019, precisándose que en otra oportunidad se presentaron para el cobro ejecutivo estas facturas pero el juez de conocimiento negó el mandamiento de pago.

Ha de entenderse acreditada así la existencia del contrato entre la demandante y Venemar Energy Group S.A.S., así como la existencia de obligaciones insolutas a cargo de esta última, relacionadas con la ejecución de dicho contrato.

Esto último cobra relevancia porque el hecho de haberse denegado el mandamiento de pago sobre tales facturas en otra acción judicial por ausencia de los requisitos señalados en la normatividad procesal para ser catalogados como títulos ejecutivos y en la mercantil para catalogarlos como títulos valores, no invalida la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (art. 774 del C. Co.).

Igualmente, debe valorarse la conducta de Venemar Energy Group S.A.S. en tanto no se pronunció sobre la demanda ni concurrió a la audiencia inicial, por lo que de conformidad con los artículos 97 y 372 (num. 4º) del C. G. P., hace presumir como ciertos hechos susceptibles de prueba de confesión como son la existencia del contrato entre la demandante dicha entidad y una obligación insoluta derivada de dicho contrato equivalente a \$259.751.896.

Cabe anotar que no existe prueba que desvirtúe lo contrario en relación con la responsabilidad contractual de Venemar Energy Group S.A.S., derivada del incumplimiento del negocio de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre ambas sociedades.

Ello daría lugar, sin lugar a dudas, a declarar civilmente responsable a Venemar Energy Group S.A.S., del incumplimiento contractual endilgado.

4. Ahora, se pasa a dilucidar si frente a las otras demandadas hay lugar a predicar la misma responsabilidad de manera solidaria respecto de las otras demandadas.

Al respecto conviene señalar que es solidaria una obligación cuando recae *“sobre un objeto divisible, nace de la misma fuente, los sujetos acreedores o deudores, o ambos, son plurales y estos últimos están obligados a pagar la totalidad de la prestación a los primeros, quienes, desde luego, también pueden exigir el pago total a todos o a cada uno de los que conforman la parte pasiva”* (VALENCIA ZEA, Arturo-ORTIZ MONSALVE, Álvaro. DERECHO CIVIL T. III de las obligaciones, 10ª

edición, pág. 20).

Conforme al artículo 1568 del Código Civil, será considerada como solidaria una obligación “*en virtud de la convención, del testamento o de la ley*”, y tal solidaridad “*debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*”.

Y es claro que la solidaridad no se presume o se debe inferir de la interpretación de los contratos, debe fluir claramente de los términos de un negocio jurídico o de un precepto normativo determinado, para determinar con suficiente nitidez sus efectos respecto de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“Las fuentes de las obligaciones solidarias no son muy numerosas, pues el derecho positivo colombiano las ha circunscrito a tres, al establecer el inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil que por ‘virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda...’.

De las tres fuentes de las obligaciones solidarias, indiscutiblemente la más fecunda es la convención, pues dentro de la libertad contractual con que pueden moverse las partes en sus diversos negocios jurídicos, bien pueden establecerla en forma activa, pasiva o mixta.

*Ahora, bien, cuando la solidaridad no tiene por vengero la ley, sino el acto jurídico, es presupuesto de su existencia que se haya establecido expresamente, pues así lo dice el ordenamiento cuando preceptúa que ‘la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley’ (art. 1568 inc. 3º del C.C.). Por consiguiente, a falta de ley que consagre la solidaridad, para que ésta exista es necesario que el testador la consigne en su testamento o que las partes la estipulen en la convención. Esto significa, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, **que en nuestro derecho la solidaridad no se presume.***

En efecto, ha dicho que ‘la solidaridad, que es una modalidad excepcional de las obligaciones, no tiene como fuentes posibles si no la convención, el testamento o la ley, y como no se presume, debe ser expresamente declarada’ (Cas. Civ. 17 de junio de 1941 GJ. 565).

No significa esto que para determinar el establecimiento de la solidaridad deben usarse términos sacramentales, pues pueden emplearse frases o locuciones que exterioricen o manifiesten la intención cierta de las partes de consagrarla, como por ejemplo, pactar que cada uno de los deudores se obliga por el total de la obligación, o que cualquiera de los acreedores puede exigir del deudor el pago total de la misma, etc. Pero, de todos modos, no quedar duda de que fue voluntad de las partes pactar la solidaridad”. (subrayado del Juzgado). (Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero).

5. Revisadas las piezas procesales, en especial los documentos traídos por las partes que dan cuenta de la celebración del contrato de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos en el campo turpial de fecha 26 de junio de 2008, no se desprende alguna obligación solidaria de parte del concesionario o de aquellos a los que se les cedió el contrato, respecto de obligaciones como la acá reclamada por la parte demandante.

Ninguno de los términos da cuenta de un pacto expreso en el sentido enunciado por el demandante, ni tampoco la celebración de tal contrato de concesión, hace a los demandados solidariamente responsables del pago de las obligaciones materia de reclamo en el presente asunto.

Es cierto que la cláusula 23 avala la posibilidad de que el concesionario celebre contratos a su propio costo y riesgo con terceros para cumplir el objeto negocial. Pero de ahí no se desprende que la actividad o los negocios que los subcontratistas celebren, entrañen una responsabilidad solidaria para con el concesionario, respecto de lo que hagan o dejen de hacer los subcontratistas, o que frente a éstos surja la necesidad de acudir a todas las partes bajo un reclamo de carácter solidario.

Cabe anotar que ni el contrato, ni las comunicaciones emanadas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos que recogen requerimientos a los contratistas acerca del cumplimiento del objeto contractual no sirven de sustento para invocar una solidaridad de parte de los demandados con el propósito de cumplir los compromisos que otrora contrajo Venemar con el ahora demandante.

En este punto es preciso acotar que si bien en el curso de dicho contrato se conformó una unión temporal para el cumplimiento del objeto contractual, y dicha modalidad asociativa contempla la solidaridad, pero respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta (si la hubo) y del objeto del contrato (art. 7° Ley 80 de 1993). Pero no frente a compromisos adquiridos con subcontratistas o terceros que se vincularon con los contratistas para cumplir compromisos que no guardan relación directa con el contrato de concesión, como es el caso de la vigilancia ofrecida y prestada por el demandante.

Ni siquiera la prueba testimonial da cuenta de que aparte de Venemar, las otras sociedades vinculadas hubieren participado como contratantes o partes del negocio de prestación de servicios de vigilancia y seguridad en el Campo Turpial. Nótese que los testigos traídos por el demandante (que por tener relación laboral con ésta fueron tachados de sospechosos), dieron cuenta en conjunto de que para todo se entendían con el encargado de seguridad de Venemar, pero no tenían interacción alguna con alguien de las otras demandadas

durante la ejecución del contrato celebrado entre la actora y Venemar (entre junio y octubre de 2019).

Adicionalmente tales testigos referían la presencia de personal de la demandada Venemar para el suministro de vigilantes y equipos, mas no a la presencia de funcionarios de TPL o Pluspetrol que impartieran órdenes o instrucciones a Fidelity Security en ejecución del contrato de prestación de servicios brindado por ésta. Es de anotar que en las diferentes preguntas se insistió acerca de quienes eran los que convocaban personal o impartían instrucciones, pero sus respuestas no daban cuenta de intervención directa de las demandadas distintas a Venemar para el desarrollo y cumplimiento del contrato que generó las facturas echadas de menos en este asunto.

Ahora, la celebración del nuevo contrato con la sociedad TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA tampoco permite inferir en cabeza de ésta el deber solidario de asumir las sumas que debió sufragar Venemar con sustento en las facturas relacionadas en los antecedentes, pues el texto del contrato suscrito el 2 de octubre de 2019 (ver páginas 250 a 259 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf, cuaderno principal), ninguna referencia a ese hecho recoge en su clausulado.

Tampoco se acreditó que TPL COLOMBIA hubiera asumido la posición contractual de VENEMAR, o que se le hubiera cedido a aquella la misma, como para predicar que las obligaciones anteriores al negocio celebrado el 2 de octubre de 2019 también le incumben a TPL.

Es de anotar que tanto el representante legal de la demandante como los testigos que comparecieron en la fase de instrucción y juzgamiento señalaron que quien fungía como representante legal de TPL les manifestó su intención de buscar soluciones al impago de las facturas por parte de VENEMAR, pero en ningún momento se exteriorizó o concretó ello, a través de un compromiso concreto y claro plasmado en algún documento u que pudiese deducirse de otro medio de prueba. En otras palabras, no se probó que TPL haya fijado unos términos claros y precisos de asunción de las prestaciones que en su momento contrajo VENEMAR para con la parte demandante.

Cumple señalar que varios documentos que acá se pusieron de presente, como actas de obra, correos suscritos incluso por alguno de los testigos que acudieron a este proceso, no dan cuenta de reclamos directos sobre compromisos económicos a cargo de las demandadas TPL y PLUSPETROL, sino requerimientos hechos a VENEMAR, quien figuró como contratante de los servicios de seguridad ofrecidos por la parte actora.

Además, importa señalar que la cesión parcial efectuada por TPL a VENEMAR el 21 de febrero de 2019 respecto de la exploración del terreno Campo Turpial, no contiene ninguna cláusula o término del cual pueda extraerse o concluirse sin lugar a equívocos que surgía un compromiso de orden solidario a cargo de ellos respecto de las prestaciones contraídas a favor de subcontratistas o terceros como el caso de la demandante.

Igualmente se pone de presente que los eventuales incumplimientos del concesionario con la autoridad de hidrocarburos (la ANH), no son aspecto que incumba dilucidar en esta acción declarativa y deberán ser sujeto de discusión en el escenario pertinente entre quienes figuran como parte contractual en dicha convención.

No sobra destacar que desde el año 2016 Pluspetrol COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA dejó de participar en la exploración y explotación del Campo Turpial, aunado a que ningún documento, ni las declaraciones rendidas en el curso de las diligencias por las partes y los testigos, permiten señalar que pese a que su vínculo frente a dicho terreno se cerró en aquella data, siguió ejerciendo actividades allí, incluso alguna injerencia en la negociación celebrada entre Venemar y la acá accionante.

Es por todo lo anterior que no es posible inferir alguna responsabilidad de orden contractual y solidario en cabeza de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

6. Mucho menos es factible imponer alguna condena contra TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA desde el ámbito extracontractual, como se infiere de la pretensión 4^a del libelo, catalogada como subsidiaria, pues, en el plenario no existe soporte de algún hecho externo o ajeno a la ejecución de un contrato que genere ese deber de indemnizar.

Es de advertir que el artículo 2341 del Código Civil prevé que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Pero esta disposición no cabe en el caso concreto por cuanto todo gira a la ejecución o cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y no se esclarece cuál es el hecho ajeno a dicha convención que hubiera podido generar el daño reclamado por la parte actora.

7. Con fundamento en lo expuesto las excepciones de mérito *“CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PLUSPETROL COMO*

CONSECUENCIA DE LA CESIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA EN EL CONTRATO E&P A FAVOR DE PANATLANTIC COLOMBIA LTD.(HOY, TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA)”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PLUSPETROL Y LAS DEMÁS DEMANDADAS”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE PLUSPETROL”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE PLUSPETROL”, propuestas por Pluspetrol y las que TPL denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SOLICITAR EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DE CUALQUIER ORDEN DE SERVICIO PROVENIENTE DE VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S A FIDELITY SECURITY COMPANY”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE TPL EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SUSCRITO ENTRE FIDELITY SECURITY COMPANY Y VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PLUSPETROL, TPL, VENEMAR, Y FIDELITY”, “DE LA FALTA PROBATORIA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, habrán de abrirse paso.

8. Pasa el Despacho a determinar los perjuicios a cargo de VENEMAR y que deberán cancelarse a la sociedad demandante.

En este sentido, se estimó como daño emergente la cuantía de \$259.751.896 correspondiente al valor no pagado por los servicios generados entre junio a octubre de 2019 y representados en las facturas aportadas como anexo de la demanda, que también sirvieron de soporte a una ejecución que no pudo iniciar en otra dependencia judicial.

Como se precisó líneas atrás, el hecho de que VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S. hubiera guardado silencio frente a la demanda y se ausentare de la audiencia inicial, da lugar a colegir que adeuda esa cantidad de dinero a la demandante y está en el deber de asumir ese monto.

De manera que se condenará a la citada demandada al pago del perjuicio material equivalente a esa cuantía de \$259’751.896.

Como lucro cesante, se ordenará el pago de los intereses comerciales moratorios generados desde el vencimiento de a exigibilidad de las facturas as facturas cambiarias Nos. 1295 de 03-07-2019, 1319 de 01-08-2019, 1344 de 04-09-2019, 1354 de 20-09-2019, 1391 de 18-11-2019 y 1412 de 03-12-2019, como se pidió en la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Dado que los intereses comerciales moratorios tienen una fórmula de ajuste o actualización de las cantidades objeto de condena, no se hace

necesario decretar la indexación de la suma ordenada en esta providencia (véase sentencia SC-11331 de 2025).

Respecto de las pretensiones principales y subsidiarias (numerales 6° y 7° del respectivo acápite), que catalogó el actor como “*perjuicios inmateriales de pérdida de la oportunidad ocasionadas a la demandante y originados en la explotación comercial del campo turpial efectuada por VENEMAR ENERGY GROUP SAS*” y “*representados en los gastos y pérdidas en que incurrió la demandante para ejecutar el contrato de servicios de vigilancia y que pudieron ser retribuidos y no perdidos, si hubiera ejecutado un contrato comercial similar con un tercero responsable*”, se precisa que no existe elemento de convicción o prueba que permita determinar que se presentó esta situación de pérdida de oportunidad, en cuanto la imposibilidad de celebrar un nuevo contrato de similares categorías, ni tampoco se demostró la cuantía dicho menoscabo.

Hay que recordar lo que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado al respecto:

“En reciente oportunidad la Corte analizó el daño desde la perspectiva del lucro cesante y la pérdida de oportunidad, habiendo dicho lo que sigue:

Las últimas doctrinas sobre la materia — a pesar de que existen corrientes que la ubican dentro del género lucro cesante— también marcan fronteras entre ambas, y más importante aún, coinciden en que el apreciable grado de la posibilidad debe ser suficiente, de suerte que la oportunidad perdida no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.

(...)

4.3 No ha sido pacífica la ubicación del acaecimiento del daño por pérdida de la “chance”; algunos autores han expresado que se trata de un método de cuantificación del daño, creyendo con ello haberse resuelto el problema respecto a la incertidumbre causal que el mismo devela y que ha puesto en duda en muchos sistemas su aceptación.

(...)

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros

intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01).

Fijados esos derroteros, emergen, de manera nítida, dos inferencias: de un lado, las pretensiones del impugnante respecto a la situación de la demandante y su reclamo por la reducción de ingresos ante un nuevo empleo, no pueden referir a la modalidad dañina de lucro cesante; de otro, de darse las circunstancias necesarias para estructurar un perjuicio, lo sería bajo la modalidad ‘pérdida de oportunidad’, empero, para ello, como se dejó visto, al damnificado le correspondía acreditar la presencia de los requisitos que la doctrina ha enlistado para tornar viable tal súplica, asunto que no aparece, siquiera, reclamado por esa senda” (Ver fallo SC7824 del 15 de junio de 2016).

Como puede verse, con sustento en tales parámetros jurisprudenciales no le asiste el derecho al actor de reconocimiento alguno por dicho concepto, ya que ninguna prueba se aportó para determinar su ocurrencia o tasación.

9. Finalmente se advierte que no habrá imposición de sanciones contra el accionante en relación con el juramento estimatorio, pues, el obligado directo al pago no formuló reparo alguno (tras no apersonarse de esta contienda).

Además, el hecho de que la condena sólo se imponga a uno de los demandados, en modo alguno significa poner en discusión su monto, lo cual se acreditó en lo que respecta al daño cierto (emergente y lucro cesante), y tampoco se demostró temeridad o mala fe en las solicitudes planteadas.

10. Dada la improsperidad de las pretensiones respecto de TPL y PLUSPETROL, no habrá pronunciamiento alguno frente al llamado en garantía efectuado por ésta última a aquella.

11. Respecto de la condena en costas, se impondrá a cargo de Venemar Energy Group S.A.S. y a favor del demandante. Y el extremo activo será condenado en costas a favor de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar probadas las excepciones de mérito tituladas “*CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PLUSPETROL COMO CONSECUENCIA DE LA CESIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA EN EL CONTRATO E&P A FAVOR DE PANATLANTIC COLOMBIA LTD.(HOY, TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA)*”, “*INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PLUSPETROL Y LAS DEMÁS DEMANDADAS*”, “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE PLUSPETROL*”, “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE PLUSPETROL*”, propuestas por **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y las de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SOLICITAR EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DE CUALQUIER ORDEN DE SERVICIO PROVENIENTE DE VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S A FIDELITY SECURITY COMPANY*”, “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE TPL EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SUSCRITO ENTRE FIDELITY SECURITY COMPANY Y VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.*”, “*INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PLUSPETROL, TPL, VENEMAR, Y FIDELITY*”, “*DE LA FALTA PROBATORIA*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” que promovió **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**.

Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda declarativa de la referencia frente a **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**.

Tercero.- DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a **VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.** por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad que se ejecutó entre el 9 de junio y el 30 de septiembre de 2019.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a **VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.** a pagar a favor de **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** la suma de \$259’751.896, más los intereses comerciales moratorios causados entre la fecha de vencimiento de las facturas Nos. 1295 de 03-07-2019, 1319 de 01-08-2019, 1344 de 04-09-2019, 1354 de 20-09-2019, 1391 de 18-11-2019 y 1412 de 03-12-2019, referidas en los antecedentes de esta demanda y hasta que se verifique el pago.

Negar el pago de la indemnización por pérdida de oportunidad pedido en las pretensiones 6 y 7 del acápite correspondiente.

Quinto.- Costas de la instancia a cargo de **VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.** y a favor de **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.** Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

Costas a cargo de **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** y a favor de **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.** Inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho para cada una de dichas accionadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 43 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df2137f6fdb5ade1026eced3b9b4709b8a86eef2fdbbcbef34e45b206a1e54**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: Divisorio N° 11001 3103 037 2015 00567 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado del rematante NORBERTO MARÍN MARÍN contra el auto del 23 de noviembre de 2023, ante la falta de pronunciamiento sobre el reconocimiento de mejoras que argumenta realizó al inmueble rematado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del rematante argumentó su inconformidad teniendo en cuenta que el juzgado no emitió pronunciamiento sobre el reconocimiento de mejoras pretendidas por el señor Norberto Marín Marín y que se desconoce el derecho de poseedor del señor Marín generando la orden de entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera al rematante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencia que al margen de que este Juzgador no se haya pronunciado expresamente respecto del dictamen aportado relacionado con las mejoras que argumenta le realizó al predio que fuera objeto de remate, el interesado y su apoderado deberá acudir al proceso judicial respectivo para que se tasen y se le ordene el pago de tales mejoras.

Incluso, si pretende que se le reconozca como poseedor del bien objeto de estas diligencias, deberá promover la tramitación procesal que corresponda, no siendo este recurso el medio adecuado para el efecto.

Téngase en cuenta que tanto el trámite del proceso divisorio como el de la diligencia de entrega no contempla el escenario de reconocimiento de mejoras en favor del rematante, razón por la que no hay lugar a tener en cuenta la solicitud elevada el 3 de octubre de 2023.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme el auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 43 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bd9e110b24a2aeb87528c96022a07713cf4f4163efe689bd6dda99edc26040**

Documento generado en 15/03/2024 06:35:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>